



# Resolución Sub Gerencial

Nº 183 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000089 de fecha 23 de mayo del 2022, levantada contra la empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL, en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

## CONSIDERANDO:

Con Informe N° 068 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-FISC. insp, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 23 de mayo del 2022 en el sector denominado cruce ciudad municipal, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V9X-959 de propiedad de la empresa de Transportes CAMINOS DEL INCA SRL conducido por la persona de VICENTE VALDIVIA LOPEZ con L.C.H46152331 CATEGORIA A1B que cubría la ruta AREQUIPA – CHIVAY levantándose el Acta de Control N° 000089 – 2022 con la tipificación de la Infracción del transporte código I-3-B ,b) **No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC, modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 14 - 29 la empresa de Transportes Caminos del Inca SRL presenta su descargo contra el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN FINAL N°113-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF/TACQ, "Que se debe tener en cuenta lo señalado por el numeral 6.4 del artículo 6 del reglamento citado, respecto que: aparentemente con fecha 23 de mayo de 2022, se levantó el acta de control N° 00089-2022, consignado la supuesta infracción tipificación del código 13b, en contra del vehículo de placa de rodaje V9X-959, sin embargo, dicho vehículo no es de propiedad de mi representada , por lo que suponemos que se deba a un error de digitación y se refiera al vehículo V9X-954, "en la detección de infracciones de transporte y transito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable, en caso que el presente responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente". como se analiza como presunto responsable de haber incurrido en la infracción tipificada con el código i3B, sin embargo, hasta la fecha la autoridad instructora no ha realizado la debida notificación con la imputación de cargos , por lo tanto , desconocemos el contenido de este, lo que nos impide física y jurídicamente de ejercer un adecuado derecho de contradicción, al vernos impedidos de ejercer nuestro derecho de contradicción por falta de notificación, conocedores de nuestro espíritu de colaboración y con el fin a un mejor resolver adjuntamos al presente la copia legalizada de la hoja de ruta y manifiesto de pasajeros **de fecha 23 de mayo del 2022**, correspondiente a la salida del vehículo de placa de rodaje V9X-954, con lo que demuestra de manera objetiva , que mi representada si ha cumplido con llenar los documentos solicitado por el inspector de campo.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 183 - 2024 - GRA/GRCA-SGTT

Que, conforme al Artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios: el documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
*Al momento de la intervención presenta manifiesto de pasajeros y hoja de ruta de fecha 22-05-2022*
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO 13b**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **0.5 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia: **Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley de Bases de la Descentralización.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**Se retiene manifiesto de pasajeros y hoja de ruta con número 090439 y 084283 respectivamente.**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones:

**Manifestación del Administrado. NO INDICA, se negó a firmar el Acta de Control.**

**"SE CORROBORA EL LLENADO DEL ACTA DE CONTROL N°000089-2022, QUE SE ENCUENTRA MAL TIPIFICADO PORQUE EL LLENADO DE LA DESCRIPCIÓN NO CORROBORADA EN LA CITADA ACTA DE CONTROL A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL MANIFIESTO DE PASAJEROS PUESTO QUE DICHO MANIFIESTO DE PASAJEROS CUENTA CON FECHA 22/05/2022, ACLARÁNDOSE QUE NO PORTABA DICHOS DOCUMENTOS DEL DÍA 23/05/2022, ADEMÁS NO COINCIDE EL NÚMERO DE PLACA DEL ACTA DE CONTROL V9X-959(SIENDO VEHICULO PARTICULAR SIN AUTORIZACIÓN PARA TRANSPORTE INTERPROVINCIAL) GENERANDO DUDA ANTE LA TIPIFICACIÓN "CON LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RETENIDAS ESTÁN CON NÚMERO DE PLACA V9X-954 (QUE SI TIENE AUTORIZACION PARA TRANSPORTE INTERPROVINCIAL)".**

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado Expresa que es incorrecta la tipificación del acta de control N° 000089-2022, ya que al momento de la intervención los fiscalizadores retienen de manera preventiva el manifiesto de pasajeros N° 090439 con fecha 22 de mayo del 2022, y hoja de ruta N° 084283 de fecha 22 de mayo del 2022, aclarando tal ocurrencia en el respectivo Acta de Control correspondiendo a la tipificación **I1A-B por no portar**, además no se corrobora de manera legal el **número de placa** ya que este no coincide con la medidas preventivas retenidas y tampoco fue subsanada con el **INFORME N° 068-2022-GRA/GRCA-SGTT-ATI-FISC**; ya que consignaron la infracción con tipificación del código 13b, en contra del vehículo de placa de rodaje **V9X-959**, sin embargo, dicho vehículo es de propiedad particular que no cuenta con autorización para transporte interprovincial y qué el vehículo **V9X-954 si cuenta con autorización para el transporte de pasajeros y coincide con las medidas preventivas retenidas**. **FINALMENTE, EL ADMINISTRADO PRESENTA COPIA LEGALIZADA DEL MANIFIESTO DE PASAJEROS N° 096638 Y HOJA DE RUTA N° 087491 DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2022; EN ESE SENTIDO: CONFORME A:**

**"Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.** En cuanto al principio de presunción de licitud, deriva del principio constitucional a la presunción de inocencia previsto en el lit. e), del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política, el cual señala lo siguiente: «Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.» (Sic.). **DE LA QUE SE ADMITE PRUEBA LEGALIZADA PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO GENERANDO convicción en los argumentos sustentados conforme corresponde el Artículo 248.- Principios de la potestad**



# Resolución Sub Gerencial

Nº 183 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT

sancionadora administrativa, **TIPLICIDAD**: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación (...)". "A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda". (Sic). En ese sentido se declara la insuficiencia del Acta de Control, por no haber corroborado la prueba suficiente para valorar la prueba adjuntada.



" **principio de Causalidad**, - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable." Asimismo, la doctrina señala que el principio de causalidad, según los términos expuestos en el num. 8 del art. 230 del TUO de la LPAG, descarta la aplicación del criterio de causa próxima y opta por una causalidad adecuada. En otras palabras, la causalidad no debe entenderse como aquella causa sin la cual la infracción no hubiera ocurrido, sino como aquella que sea idónea y tenga aptitud suficiente para producir la lesión que cataloga como una vulneración al ordenamiento" (Sic)



Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: **1.7 presunción de veracidad**, y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control**: la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.). **Artículo 51.- Presunción de veracidad 51.1.** Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. (...) (Sic)." **41.4.** Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho" (SIC).

Que, conforme al D.S.004-2020-MTC, Artículo 11.- Resolución Final 11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, (...) (Sic.)

Que, dentro de los **principios de razonabilidad**, según el cual la autoridad administrativa asegura que la sanción administrativa sea el más prudente para los administrados por la comisión de las infracciones. se debe precisar que el fin de las sanciones es, en último extremo.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 181 – 2024 -GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar, la **NO EXISTENCIA DE INFRACCIÓN** del acto administrativo, Acta de Control N° 000089 de fecha 23 de mayo de 2022, por los





## Resolución Sub Gerencial

Nº 183 - 2024 - GRA/GRTC-SGTT



fundamentos expuestos en la presente. **DISPONGASE** el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme lo dispone el art. 20 del TUO de la LPAG 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

09 SEP 2024

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre